



Lima,

Resolución S.B.S.

N° -2014

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 068-2013-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 166-2013-EF se modificó el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, a fin de incorporar precisiones respecto del aporte de los trabajadores independientes afiliados al SPP;

Que, mediante la modificación a los artículos 18°-A y 25°-B aprobada por la Ley N° 29903, se creó el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, el cual tienen carácter de obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados al cumplir los sesenta y cinco años (65) y hasta que opten por una pensión de jubilación en el SPP, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 1 o Tipo 2; y se modificaron las condiciones que hacen obligatorio el traslado al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital, estableciéndose que la AFP debe trasladar los recursos de todos los afiliados mayores de sesenta (60) años y menores de sesenta y cinco (65) años al Fondo de Pensiones Tipo 1, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su fondo al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Pensiones Tipo 2;

Que, el referido artículo 18°-A dispuso que cuando el afiliado opte por una pensión de jubilación bajo la modalidad de retiro programado o se encuentre en el tramo de una renta temporal, su fondo deberá ser asignado al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice;

Que, con la finalidad de regular el proceso de registro del nuevo Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital y las situaciones que generan la obligación por parte de las AFP de trasladar los recursos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Tipo 1, resulta necesario introducir modificaciones a los Título V y VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema privado de pensiones, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 1 del artículo 14° del referido decreto supremo;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,



En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo 37°-J del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 37°-J.- Cambios de Tipo de Fondo. La AFP tiene la obligación de trasladar los saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- a) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital.- El Fondo de Pensiones Tipo 0 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de los afiliados al cumplir los 65 años y hasta que opten por una pensión de jubilación. La AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de la referida edad, trasladará el saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que el afiliado haya solicitado su cambio al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2, conforme con lo dispuesto en los artículos 37°-K o 37°-L. Los afiliados, en cualquier tiempo, podrán revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP con relación a los tipos de fondos por los que puede optar.
- b) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital.- El Fondo de Pensiones Tipo 1 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados mayores de 60 años cumplidos y menores de 65 años. Para dicho efecto la AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de los 60 años, trasladará el saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 1, salvo que el afiliado haya solicitado el cambio de fondo conforme con lo dispuesto en los artículos 37°-K o 37°-L, a fin de pertenecer al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Tipo 2. Los afiliados, en cualquier tiempo, podrán revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP con relación a los tipos de fondos por los que puede optar.
- c) Traslado de aportes voluntarios.- Las obligaciones señaladas en los literales a) y b) anteriores son de aplicación al saldo de las CIC de aportes voluntarios con fin previsional que pudiera tener el afiliado. La Superintendencia establecerá las condiciones en las cuales se realizará el traslado de aportes voluntarios al Fondo de Pensiones, con ocasión de la presentación de la solicitud de evaluación y calificación de invalidez y/o de la pensión que corresponda en el SPP.
- d) Traslado de aportes voluntarios sin fin previsional.- Cuando un afiliado haya presentado una solicitud de cambio de Tipo de Fondo del saldo de la CIC de aportes voluntarios en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional bajo el status establecido en el inciso a) del artículo 37°-M, no podrá posteriormente presentar una solicitud de retiro de aportes voluntarios hasta que no haya culminado el procedimiento de cambio de fondo de pensiones.
- e) Traslado de los recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2.- Cuando el afiliado opte por una pensión de jubilación bajo la modalidad de retiro programado o se encuentre en el tramo de renta temporal, su saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, deberá ser asignado al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice. La selección del fondo tipo de su preferencia estará en función a las fechas en donde se realiza el recalcular anual de la pensión.”

Artículo Segundo.- Modificar el artículo 41°, así como sustituir el Subcapítulo I del Capítulo III, el Subcapítulo I-A del Capítulo IV y el Subcapítulo III-A del capítulo V, del Sub Título I del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de



Administración de Fondos de Pensiones referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 41°.- Procedimiento a seguir por la AFP. Al finalizar cada mes, la AFP determinará e identificará a aquellos afiliados que cumplan con la edad legal de jubilación en los siguientes doce (12) meses; y respecto a este subconjunto de afiliados, deberá cumplir con los procedimientos siguientes:

- a) Efectuar un proceso de seguimiento y verificación respecto de los aportes efectivamente realizados durante la permanencia del afiliado en el SPP para, a su vez, determinar los rezagos en que se pudiera haber incurrido a fin de regularizar tal situación.
- b) Adoptar todas las acciones necesarias para el recupero de los aportes impagos.
- c) Sin perjuicio del correspondiente proceso de cobranza, una vez efectuada la revisión de la CIC del afiliado y a más tardar siete (7) meses antes de que el afiliado cumpla la edad legal para alcanzar la jubilación, notificará al afiliado a efectos de señalarle aquellos períodos donde no registra aportaciones, a fin de dilucidar cualquier discrepancia sobre el particular.
- d) Proveer a los afiliados, antes de cumplir la edad de jubilación, la siguiente información:
 - d.1) El derecho de solicitar pensión de jubilación en la AFP en la que se encuentre afiliado a partir del cumplimiento de los 65 años, en meses y días.
 - d.2) El derecho de optar por la jubilación en una fecha posterior a la que resulte del cumplimiento de la edad legal requerida.
 - d.3) La importancia de actualizar la información relativa a sus beneficiarios, así como los perjuicios y demoras que se pueden originar por no declararlos en su oportunidad.
 - d.4) En la eventualidad de tener algún beneficiario inválido, la obligación de declararlo como tal y solicitar su calificación ante la AFP, al momento del llenado de su solicitud de pensión.
 - d.5) El derecho de retirar del saldo de su CIC la parte que corresponde a los aportes voluntarios con o sin fin previsional, de acuerdo a los requisitos y plazos establecidos, así como la posibilidad de incorporarlos como parte del capital para pensión con el fin de mejorar el monto de su pensión.
 - d.6) El derecho de retirar parte del saldo de su CIC como excedente de pensión, en caso cumpla con los requisitos y exigencias sobre la materia.
 - d.7) El proceso de devengue de su pensión sobre la base del cumplimiento de los requisitos exigidos para alcanzar a jubilarse.
 - d.8) Relación actualizada de las empresas de seguros que ofrecen pensiones vitalicias, en cualquiera de sus modalidades, así como productos y/o servicios complementarios dentro del SPP. Para dicho efecto, tanto las empresas de seguros como las modalidades básicas o productos y/o servicios complementarios, deberán estar previamente inscritas y facultadas en el Registro del SPP.
 - d.9) Que, al alcanzar los 65 años de edad, su fondo será trasladado al Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que señale por escrito que quiere permanecer en el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2.
 - d.10) Que en caso de elegir la modalidad de Retiro Programado o para el tramo de Renta Temporal en caso de elegir Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Mixta, su CIC será asignado al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que realice y confirme en la solicitud de pensión.
 - d.11) Una cartilla de instrucción en la que se presente lo siguiente: i) Información explicativa respecto de las modalidades de pensión que otorga el SPP, tanto aquellas a cargo de la AFP como aquellas a cargo de las empresas de seguros, con los correspondientes productos básicos y complementarios; ii) información detallada sobre los Fondos de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, señalando las características de cada fondo, así como los riesgos que cada uno de ellos ofrece; iii) requisitos y documentos que debe presentar para jubilarse en el SPP; y iv) casos prácticos respecto de cálculos de pensiones estimadas, en función a las tasas de interés de mercado como a grupos familiares tipo.

SUBCAPITULO I

CAMBIO DEL FONDO TIPO PARA AFILIADOS QUE SOLICITAN PENSIÓN DE JUBILACION



Artículo 58°-A.- Jubilación por edad legal, anticipada y anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico). Tratándose de situaciones como las descritas, se procederá del modo siguiente:

a) Cuando se conoce el capital para pensión.

En el caso de un afiliado que gestione el trámite de jubilación por cumplimiento de la edad legal, el Fondo en el que se mantendrán los recursos de su CIC será el Fondo de Pensiones al que se hubiera trasladado al cumplir los 65 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 37°-J, salvo que el afiliado al momento de suscribir la Sección III de la Solicitud de Pensión de Jubilación, decida cambiar de tipo de fondo, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP.

En el caso de un afiliado que gestione el trámite de jubilación anticipada o anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico), el tipo de fondo al cual se trasladarán los recursos de su CIC será el Fondo de Pensiones Tipo 0. En ambos casos, el afiliado podrá expresar por escrito su voluntad de asignar los recursos de su CIC a un tipo de fondo de pensiones distinto al momento de suscribir la Sección III de la Solicitud de Pensión de Jubilación, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP.

En los casos donde el afiliado solicite cambio de Fondo, la obligación por parte de la AFP de efectuar dicho cambio se activará con la suscripción de la conformidad de la Sección III de la Solicitud de Jubilación por parte del afiliado. Para tal efecto, la AFP contará con un plazo de cinco (5) días útiles adicionales, contados a partir de la suscripción de la referida Sección III, para hacer efectivo el cambio solicitado. El traslado de los recursos opera respecto de los aportes obligatorios, los aportes voluntarios con fin previsional y los aportes voluntarios sin fin previsional, siempre que el afiliado hubiera determinado que estos dos últimos formen parte del capital para pensión, con motivo de la suscripción de la Solicitud de Pensión (Sección II). En caso el afiliado no hubiera manifestado su voluntad con relación al destino de los aportes voluntarios con o sin fin previsional, estos aportes se mantendrán en el Fondo Tipo en que se encuentren.

b) Cuando no se conoce el capital para pensión.

En los casos de las solicitudes vinculadas a jubilaciones anticipadas donde no se pudiera concluir el proceso de evaluación debido a la necesidad de contar con el valor confirmado del Bono de Reconocimiento, el proceso de cambio de tipo de fondo se activará con la emisión de la comunicación a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la confirmación de dicho valor. En los casos antes mencionados, únicamente serán materia de traslado los recursos vinculados a los aportes obligatorios, en la medida que el cambio de los aportes voluntarios con o sin fin previsional, se sujetará a lo que se determine como Capital para Pensión en el proceso de conformidad de las solicitudes.

c) Afiliados con conformidad de la solicitud con cuenta incompleta y sin pensión.

Cuando el afiliado, pese a tener la conformidad de su solicitud, decide no percibir pensión preliminar, sea porque prefiera esperar a que la cuenta se complete y optar por una pensión definitiva, o por alguna otra circunstancia, la posibilidad de cambiar de tipo de Fondo se realizará conforme a los plazos previstos para el caso de afiliados activos, con la restricción de poder optar únicamente por pasar al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2. En caso el afiliado decidiera modificar su decisión inicial a fin de percibir pensión preliminar, la AFP procederá al cálculo y pago de la pensión preliminar desde el Fondo en el que el afiliado se encuentre. Si la solicitud de cambio de Fondo aún se encontrase en trámite, esta quedará sin efecto tanto respecto de dicha circunstancia como en aquel caso que se produjera un cambio en la condición de la cuenta de "incompleta" a "completa".

En los casos que el afiliado hubiese percibido pensiones preliminares, el proceso de cotización se realizará considerando el Tipo de Fondo en el que se encuentre.

d) Afiliados con trámite de pensión y cuenta completa.

No procederá la solicitud de cambio de fondo en aquellas circunstancias en que se verifique que el afiliado tiene su cuenta completa y está en condiciones de iniciar el proceso de cotizaciones.



- e) Afiliados perceptores de Retiro Programado o se encuentren en el tramo de una renta temporal. Los afiliados perceptores de Retiro Programado o de renta temporal podrán solicitar cambiar de fondo hasta dos (2) meses antes del mes de recalculation anual de la pensión a que se refiere el artículo 14° del presente Título.

La ejecución del cambio de fondo se podrá realizar, de acuerdo a las posibilidades de la AFP y como parte del servicio al afiliado, hasta el mes en que se produce el recalculation producto de la culminación de la anualidad. En cualquier caso, la referida transacción se realizará dentro de los cinco (5) primeros días del mes de recalculation de la anualidad. En caso concurran una solicitud de cambio de tipo de fondo y una de cambio de modalidad, prevalecerá esta última.

Artículo 58°-B.- Regímenes con Garantía Estatal. Los afiliados que inicien el trámite de jubilación bajo alguno de los regímenes con Garantía Estatal, y en la medida que la AFP verifique el acceso al referido beneficio, esta cambiará los recursos de las CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, sin posibilidad de cambio de Fondo. El cambio operará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que la AFP de la conformidad preliminar a la solicitud.

Si efectuado el proceso de verificación respecto del derecho a bono complementario, la ONP determina que el afiliado sí tiene derecho al citado beneficio, la AFP deberá mantener los recursos de la correspondiente CIC en el Fondo de Pensiones Tipo 0. En cualquier caso, la Superintendencia, de considerarlo conveniente, podrá establecer un tratamiento distinto respecto a la asignación a un determinado tipo de fondo, en la medida que las condiciones de desarrollo del mercado así lo permitan.

Si efectuado el proceso de verificación respecto del derecho a Bono Complementario, la ONP determina que el afiliado no tiene derecho al citado beneficio pero sí a la jubilación, el afiliado podrá solicitar cambios de su fondo conforme a lo previsto en el artículo 58°-A. En caso la ONP determine que el afiliado no tiene derecho al bono complementario y por tanto la jubilación con garantía estatal no proceda, el afiliado tendrá la posibilidad de cambiar de fondo bajo el marco normativo aplicable a afiliados activos.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, una vez que el trámite haya concluido, esto es, cuando el afiliado haya manifestado su conformidad con el pronunciamiento de la ONP o haya pronunciamiento definitivo, consentido o emitido en última instancia administrativa, respecto de los recursos administrativos que hubiera planteado ante dicha entidad.

SUBCAPITULO I-A

CAMBIO DEL FONDO TIPO PARA AFILIADOS QUE SOLICITAN PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 78°-A.- Solicitud de Pensión de Invalidez. En el caso de afiliados que inicien el trámite de invalidez, la activación del proceso de cambio de los aportes obligatorios será al Fondo de Pensiones Tipo 0 hecho que se produce con la conformidad que da la AFP a la Solicitud de Pensión de Invalidez (Transitoria), respecto del acceso a la cobertura por cumplimiento del pago de aportes, procediéndose a transferir los recursos de la cuenta dentro de los cinco (5) días posteriores a dicha fecha. En ese sentido, con el pronunciamiento definitivo que realicen las empresas de seguros que administran los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, respecto de la condición de cobertura del siniestro, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- Sin cobertura: El Fondo se mantendrá en el Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que el afiliado decida cambiar de Fondo Tipo al momento de suscribir la Sección III del Anexo 7.
- Cobertura postergada: Se operará de igual forma que en los casos "Sin Cobertura", hasta el momento que se determine si la cobertura procede, en cuyo caso se sujetará al mecanismo previsto para dicha situación.
- Con Cobertura: Se mantendrán los recursos de la CIC en el Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que en el proceso de cotizaciones de pensión, el afiliado opte por un retiro programado o renta temporal, en cuyo caso el cambio de fondo se sujetará a la decisión que hubiera adoptado el afiliado con motivo de la suscripción de la sección III del



Anexo 7.

El traslado de los aportes voluntarios con y sin fin previsional se realizará al Fondo en el cual se encuentren los aportes obligatorios, una vez que se haya determinado el capital para pensión, y en la medida que el afiliado hubiera decidido incorporarlos a dicho capital.

Artículo 78°-B.- Cuando no se ha presentado aún una Solicitud de Pensión de Invalidez. Los aportes obligatorios de la CIC de aquellos afiliados que, habiendo presentado una Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez, cuenten con un dictamen positivo confirmado sin haber presentado Solicitud de Pensión de Invalidez dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibido el dictamen por parte de la AFP, serán trasladados, por defecto, al Fondo de Pensiones Tipo 0, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del citado plazo. Si el afiliado presentara, posteriormente, la Solicitud de Pensión, se acogerá a lo previsto en el Artículo 78°-A.

Artículo 78°-C.- Cuando se ha perdido la condición de invalidez. Cuando el afiliado pensionista pierda la condición de invalidez, no vinculada a un dictamen pendiente de emisión, y si el afiliado es menor a 60 años de edad, podrá solicitar el cambio de fondo conforme al procedimiento de afiliados activos. Caso contrario, se sujetará el mecanismo previsto por la normativa para afiliados mayores de 60 años.

SUBCAPITULO III-A

CAMBIO DEL TIPO DE FONDO PARA SOLICITANTES DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Artículo 105°-A.- Determinación del momento en que opera el cambio. En el caso que la AFP sea notificada del fallecimiento de un afiliado, sea mediante la presentación del certificado de defunción o el aviso de siniestro, o del trámite de una solicitud de gastos de sepelio, los recursos de la CIC se trasladarán al Fondo de Pensiones Tipo 0. Dicho cambio operará dentro de los cinco (5) días siguientes de notificados los referidos eventos a la AFP.

En caso se inicien directamente los trámites de sobrevivencia de un afiliado activo, el cambio al Fondo Tipo 0 se activará con la suscripción de la Sección II de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia por parte de los beneficiarios o un representante designado por ellos, de manera que el cambio se realice dentro de los cinco (5) días de suscrita la referida sección.

Los beneficiarios deberán acordar, de manera conjunta, el fondo de su preferencia entre los Fondos de Pensiones Tipo 0, 1 o 2, tanto al momento de la suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión), como en la oportunidad que se realizan los recalculos anuales. Dicho tipo de Fondo se aplicará para el cálculo de la pensión bajo retiro programado, así como para el tramo de renta temporal.

En el caso de recalcu de pensiones bajo la modalidad de retiro programado, generado como consecuencia de la incorporación de un nuevo beneficiario, no procederá la elección del tipo de fondo respecto de aquel o aquellos beneficiarios incluidos dentro de una solicitud de pensión de sobrevivencia que fuera presentada, con posterioridad a la elección del tipo de fondo por parte de los beneficiarios o el representante designado por estos. En cualquier caso, con motivo del recalcu anual siguiente, los citados beneficiarios serán considerados en el proceso de elección del tipo de fondo, si fuera el caso.

Artículo 105°-B.- Elección realizada por afiliados pasivos. Para el caso de afiliados pensionistas por retiro programado que, habiendo elegido el tipo de fondo, hubieran fallecido, los fondos se mantendrán en el tipo de Fondo que el afiliado hubiera elegido. De no ser ese el caso, los beneficiarios podrán solicitar el cambio de fondo con ocasión del recalcu de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 58°-A."



Artículo Tercero.- Modificar la Sección III.1 de los Anexos 1, 7 y 8 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, conforme a las siguientes indicaciones:

- Incorporar en la Sección III.1 de la Sección III de los Anexos 1, 7 y 8, la referencia a los fondos de pensiones que pueden ser elegidos, de acuerdo al siguiente texto:

“Fondo Tipo de Pensiones a elegir (anotar 0, 1 o 2)() aplicable para el pago de pensiones bajo Retiro Programado o Renta Temporal”.

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 32° del Capítulo VI del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en los términos siguientes:

“Artículo 32°.- Condiciones de la orientación e información proporcionada mediante comunicación escrita

1. Las consultas o requerimientos de información efectuados por comunicación escrita deberán ser atendidos por personal capacitado, dentro de los plazos establecidos en sus manuales de atención de consultas, los que no excederán de treinta (30) días hábiles. Excepcionalmente, por razones justificadas, podrá solicitarse a la Superintendencia la ampliación del plazo anotado.

Las respuestas a consultas o requerimientos de información de potenciales pensionistas u orientación brindada, serán notificadas por el mismo medio por parte de la AFP, quien sustentará el cumplimiento de esta obligación a requerimiento de la Superintendencia. Para tal efecto, la AFP establecerá procedimientos y políticas que garanticen la debida y oportuna notificación de las respuestas, debiendo conservar en sus archivos los respectivos cargos de recepción de las comunicaciones remitidas, los cuales deberán acreditar, cuando menos, los nombres y apellidos de la persona que recibe la comunicación, el tipo y número de su documento de identidad, firma, fecha y hora en que se efectúa la notificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, la AFP deberá notificar al domicilio de los potenciales pensionistas a que se refiere el artículo 23°, una comunicación escrita que incluya los temas señalados en el Anexo N° 1 del presente Título, según se trate de jubilación, invalidez o sobrevivencia, y respecto de los cuales deberá incluir la información detallada en los numerales 3, 4 o 5 del presente artículo, según sea el caso.

La notificación deberá realizarse en el transcurso del mes siguiente a la configuración o identificación de las condiciones señaladas en el artículo 23° del presente Título.

En el caso de potenciales pensionistas por jubilación a que se refiere el literal a) del precitado artículo 23° y la remisión de información a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la AFP se sujetará a lo siguiente:

- i. Afiliados mayores de 60 años: identificación anual del universo de afiliados que cumple esa condición, emitiendo una comunicación escrita que le informe que como potencial pensionista del SPP, podría acceder a los beneficios de jubilación que provee el SPP e informarle sobre el traslado al Fondo Tipo 1 y la posibilidad de elegir entre los Fondos Tipo 0 o 2;
- ii. Afiliados mayores de 64 años: identificación mensual del universo de afiliados que cumpla esa condición, emitiendo una comunicación escrita que le informe lo detallado en el numeral 3 del presente artículo.

La AFP conservará, en la Carpeta Individual del Afiliado, una copia de la comunicación escrita a que se refiere el presente artículo, debidamente suscrita por el potencial pensionista, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30° del presente Título.



3. En el caso de los afiliados comprendidos en el inciso ii del numeral 2 del presente artículo, la AFP alcanzará lo siguiente:
 - a) Información respecto de los tipos de jubilación a los cuales podría acceder el destinatario, de acuerdo a su perfil particular.
 - b) Información sobre jubilación, modalidades de pensión y productos previsionales, Bono de Reconocimiento y devolución de aportes a afiliados mayores de 65 años de edad o jubilados dentro de algún régimen pensionario, de acuerdo al contenido del Anexo N°1 del presente Título.
 - c) Información de los Tipos de Fondo 0, 1 y 2, que podría elegir si optara por la modalidad de Retiro Programado, o por las modalidades de Renta Temporal con Renta Vitalicia o Renta Mixta en el tramo de la Renta Temporal.
 - d) Explicación sobre la importancia de declarar la totalidad de beneficiarios y actualizar dicha información en caso de cambio de condición así como los efectos que la ausencia de declaración origina en el SPP.
 - e) Explicación sobre los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de jubilación y su comportamiento.
 - f) Explicación sobre las limitaciones para el acceso a beneficios con Garantía Estatal por afectación de la CIC. Escenarios y ejemplos.
 - g) Explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional. Escenarios y ejemplos.
 - h) Explicación sobre las condiciones y requisitos para el desistimiento de trámites en el SPP. Ejemplos.
 - i) Explicación sobre la compatibilidad entre la percepción de pensión y el desarrollo de actividades remuneradas.
 - j) Información actualizada, al cierre del mes anterior al mes de la notificación de la comunicación, respecto de sus aportes obligatorios y voluntarios así como del inicio o evolución de los procesos de recupero o cobranza de aportes obligatorios, de ser el caso.
 - k) Estado de Cuentas actualizado al cierre del mes anterior al mes de notificación de la comunicación.
 - l) Estimación de pensión de jubilación bajo las modalidades de cotización obligatoria, en Nuevos Soles y Dólares Americanos, según sea el caso, y de acuerdo a las condiciones previstas por la Metodología de Estimación de Pensiones establecida en la Circular N° AFP-085-2007 o norma que la sustituya, en lo que resulte aplicable.
 - m) Cualquier otra información que, a criterio de la AFP, resulte necesaria o que establezca la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.

4. En el caso de afiliados que hayan suscrito la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez, la AFP alcanzará a los afiliados próximos a pensionarse lo siguiente:
 - a) Información sobre invalidez, evaluación y calificación de invalidez, modalidades de pensión y productos previsionales, Bono de Reconocimiento y devolución de aportes a afiliados inválidos definitivos en el SPP, de acuerdo al contenido del Anexo N°1 del presente Título.
 - b) Información de los Tipos de Fondo 0, 1 y 2, que podría elegir si optara por la modalidad de Retiro Programado, o por las modalidades de Renta Temporal con Renta Vitalicia o Renta Mixta en el tramo de la Renta Temporal.
 - c) Explicación sobre la importancia de declarar la totalidad de beneficiarios y actualizar dicha información en caso de cambio de condición así como los efectos que la ausencia de declaración origina en el SPP.
 - d) Explicación sobre la posibilidad e importancia de apelar dentro de los plazos establecidos en la norma en los casos de disconformidad con la calificación de la invalidez por parte del COMAFP, especialmente por la fecha de ocurrencia y su implicancia en la cobertura del seguro.
 - e) Explicación sobre la importancia de la continuidad en la realización de aportes previsionales para el acceso a la cobertura del seguro y su efecto sobre el financiamiento de las pensiones.
 - f) Explicación sobre los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de invalidez y su comportamiento.
 - g) Explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional. Escenarios y ejemplos.
 - h) Explicación sobre las condiciones y requisitos para el desistimiento de trámites en el SPP. Ejemplos.



- i) Explicación sobre la compatibilidad entre la percepción de pensión y el desarrollo de actividades remuneradas.
 - j) Información actualizada, al cierre del mes anterior al mes de la notificación de la comunicación, respecto de sus aportes obligatorios y voluntarios, así como del inicio o evolución de los procesos de recupero o cobranza de aportes obligatorios, de ser el caso.
 - k) Estado de Cuentas actualizado al cierre del mes anterior al mes de notificación de la comunicación.
 - l) Ejemplos de cálculos de pensiones estimadas en Nuevos Soles y Dólares Americanos, con y sin cobertura, en función a todas las combinaciones posibles de calificación de invalidez por grado y naturaleza, y considerando la última información vigente, al momento de la notificación de la comunicación, referida a tasas de venta, tipo de cambio así como de grupo familiar tipo, proporcionada por la Superintendencia.
 - m) Cualquier otra información que, a criterio de la AFP, resulte necesaria o que establezca la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.
5. En el caso de potenciales beneficiarios de sobrevivencia, esto es, que hayan suscrito la Sección I de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia, la AFP alcanzará lo siguiente:
- a) Información sobre sobrevivencia, gastos de sepelio, Bono de Reconocimiento, modalidades de pensión y productos previsionales, de acuerdo al contenido del Anexo N°1 del presente Título.
 - b) Información de los Tipos de Fondo 0, 1 y 2, que podría elegir si optara por la modalidad de Retiro Programado, o por las modalidades de Renta Temporal con Renta Vitalicia o Renta Mixta, en el tramo de la Renta Temporal.
 - c) Explicación sobre la importancia de presentarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario posteriores al fallecimiento o declaratoria judicial de muerte presunta del afiliado, así como su efecto sobre el monto de las pensiones
 - d) Explicación sobre la importancia de solicitar la evaluación y calificación de invalidez en aquellos casos particulares establecidos en la normativa donde se presume una condición de invalidez total y permanente del beneficiario.
 - e) Explicación sobre el acceso a la cobertura del seguro y su efecto sobre el financiamiento de las pensiones.
 - f) Explicación sobre todos los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de sobrevivencia y su comportamiento.
 - g) Explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional. Escenarios y ejemplos o casos aplicativos.
 - h) Información actualizada, al cierre del mes anterior al mes de la notificación de la comunicación, respecto de los aportes obligatorios y voluntarios del afiliado causante así como del inicio o evolución de los procesos de recupero o cobranza de aportes obligatorios, de ser el caso.
 - i) Estado de Cuentas actualizado al cierre del mes anterior al mes de notificación de la comunicación.
 - j) Casos o ejemplos prácticos de cálculos de pensiones estimadas de sobrevivencia en Nuevos Soles y Dólares Americanos, con y sin cobertura, considerando la última información vigente, al momento de la notificación de la comunicación, referida a tasas de venta, tipo de cambio así como de grupo familiar tipo, proporcionada por la Superintendencia.
 - k) Cualquier otra información que, a criterio de la AFP, resulte necesaria o que establezca la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.”

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA

Implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0

Única.- Para efectos de la implementación Fondo de Pensiones Tipo 0, la AFP y los afiliados al SPP se sujetarán a lo siguiente:



- a) Al término de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, la AFP pondrá a disposición del público, la denominación y características del Fondo de Pensiones Tipo 0. Para dicho efecto, la AFP remitirá a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción del nuevo Fondo de Pensiones Tipo 0 en el Registro, incluida su política de inversiones.
- b) En tanto la Superintendencia no disponga los límites de inversión por emisor de valores mobiliarios aplicables al Fondo de Pensiones Tipo 0, conforme lo dispone el artículo 25°-B de la Ley del SPP, la AFP establecerá dichos límites y los informará junto a la documentación señalada en el literal a) anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese